

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el N° 2010/00013 informando que a folios 96 a 100 la parte demandante, esto es, Carlos Mauricio Cano Chavarro, solicitó se libre mandamiento de pago contra el demandado, esto es, la Eberto Enrique Segura Albarracín.

Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **02 MAY 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, se

DISPONE

DISPOSICIÓN ÚNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **65** de **03 MAY 2023** Fecha

Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2013-529

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C, presentó escrito de contestación de la demanda, así como obra en el expediente solicitud de exclusión realizada por ASFALTOS LA HERRERA S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá DC 02 MAY 2023

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de contestación allegado por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C, se tendrá por notificada por conducta concluyente de la demanda, en virtud del escrito de contestación que fue radicado ante el despacho el día 24 de enero de 2022 (folio 143 expediente físico).

Así las cosas, verificado el escrito de contestación de la demanda, se observa que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por cuanto, no se realizó un pronunciamiento frente a los hechos 25, 26 y 27, falencia que deberá ser corregida observando lo señalado en el numeral tercero del artículo citado.

Igualmente, la parte demandada, no aportó con el escrito de contestación los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, razón por la cual

En consecuencia, de lo anterior la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C, para que en el término de cinco (5) días, corrija las falencias advertidas, so pena de tener por cierto los hechos antes señalados y por no presentador los documentos no aportados; no sin antes reconocerle personería para actuar en representación de la mencionada de manera pretérita, al abogado que acudió a este proceso.

Por otra parte, se evidencia que las demás integrantes del extremo pasivo de este proceso guardaron silencio frente al escrito de reforma de la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestada la reforma de la demanda por parte de ASFALTOS LA HERRERA EN LIQUIDACIÓN S.A.S y la sociedad CORTAZAR Y GUITIERREZ LTDA.

Asimismo, a folio 170 del expediente físico, obra memorial del 17 de febrero de 2023, en donde se solicita la exclusión de ASFALTOS LA HERRERA EN LIQUIDACIÓN S.A.S, con fundamento en esa sociedad fue liquidada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y su matrícula fue cancelada según consta en el certificado de existencia y representación legal.

Lo primero que se ha de decir es que, respecto de la disolución y liquidación de las sociedades, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia

SC19300-2017 precisó que: *“...Las sociedades, como sujetos de derecho diferentes a los socios individualmente considerados, están sometidas al cumplimiento de unos requisitos para su creación y extinción, de suerte que sus actos sean oponibles a terceros y se evite una confusión patrimonial. Para la culminación de su existencia debe configurarse alguna de las causales contractual o legalmente establecidas, a partir de lo cual es menester agotar el procedimiento de realización de activos y pago de las acreencias. Estos dos momentos se conocen como la disolución y liquidación, respectivamente. La primera consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de sociedad y, en consecuencia, finiquite la personalidad jurídica, momento a partir del cual el ente «no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación» (artículo 222 del Código de Comercio). La fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social. El artículo 241 del estatuto comercial así lo establece...”*

A su vez, la Superintendencia de Sociedades en Concepto 220-200886 del 22-12-2015, explicó:

“Ahora bien, comoquiera que su solicitud se dirige a determinar si la cancelación de la matrícula mercantil por sí misma conduce a que la sociedad cuya matrícula mercantil fue cancelada pierda capacidad jurídica para contratar, la respuesta en concepto de esta Oficina sería afirmativa, en el entendido que para el caso de las sociedades comerciales la cancelación definitiva de la matrícula mercantil sólo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar.”

Bajo ese contexto, descendiendo al caso bajo estudio, lo primero que se debe advertir es que la sociedad ASFALTOS LA HERRERA SAS-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, fue intervenida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y para el 3 de febrero de 2023 su matrícula fue cancelada, tal y como se infiere del folio 177 expediente, no obstante, lo cierto es que en el momento en que dicha sociedad compareció a la litis aún contaba con capacidad jurídica para actuar, incluso contestó la demanda, por lo que, no procede la exclusión de la convocada a juicio, en la medida de que la situación de su extinción se dio con posterioridad a la notificación de la demanda y a su intervención en el proceso.

Debiendo advertir, que quien presenta la petición e exclusión del proceso de la nombrada sociedad, no ha sido reconocido para actuar en este proceso, en representación de ASFALTOS LA HERRERA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, así como tampoco aportó poder que acreditara su derecho de postulación en este proceso, por lo que resulta inane decidir sobre la renuncia presentada por aquel.

Ahora, atendiendo lo señalado en el artículo 48 del CPTSS, y atendiendo lo adoctrinado por Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras en sentencia SL 676 de 2021, en la que señaló que los Consorcios y Uniones Temporales tienen capacidad para ser parte de un proceso laboral, es que se hace necesario vincular como litis consorcio necesario por activa al CONSORCIO LUZ, por cuanto, fueron formuladas pretensiones en su contra, como se infiere de la pretensión subsidiaria primera de la reforma de la demanda.

En consecuencia, la parte demandante, debe surtir el trámite de notificación personal a la demanda al CONSORCIO LUZ, en los términos de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

En consecuencia, se dispone

SM

DISPONE

PRIMERO. – INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C., en consecuencia, se conceder el término de cinco (5) días para que corrija las irregularidades advertidas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - TENER POR NO CONTESTADO, el escrito de reforma de la demanda por parte de ASFALTOS LA HERRERA EN LIQUIDACIÓN S.A.S y la sociedad CORTZAR Y GUTIERREZ LTDA.

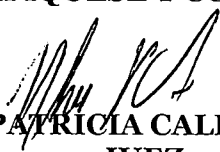
TERCERO. - NO ACCEDER a la solicitud de exclusión y terminación del proceso frente a la sociedad ASFALTOS LA HERRERA EN LIQUIDACIÓN S.A.S, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO. - VINCULAR al presente proceso al CONSORCIO LUZ, como LITIS CONSORCIO NECESARIO, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO. - ORDENAR a la parte demandante, a notificar de manera personal la demanda al CONSORCIO LUZ, en los términos de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, debiendo allegar los soportes donde conste como obtuvo la dirección electrónica.

SEXTO- RECONOCER personería para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C al abogado ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO identificado con C.C 79.781.386 y T.P 121.825 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

SM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **65**


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

03 MAY 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2014/00699, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó el numeral segundo de la sentencia proferida por ésta instancia judicial, y no condenó en costas en la alzada, contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió CASO la sentencia y en sede de instancia revocó y modificó la decisión del a quo.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 02 MAY 2023

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$737.717 m/cte. a cargo de la demandada, y a favor de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 6 Título II 2.1.1., del Acuerdo N° 1887 de agosto 2003, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

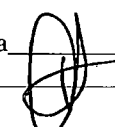
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

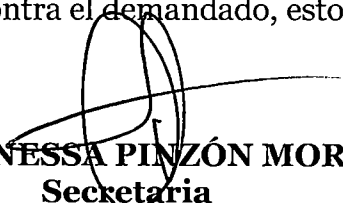
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 65 de Fecha _____

03 MAY 2023

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el N° 2015/00082 informando que a folios 285 a 293 la parte demandante, esto es, Nazly Auxiliadora Mejía Bula, solicitó se libre mandamiento de pago contra el demandado, esto es, la Ugpp.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **02 MAY 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, se

DISPONE

DISPOSICIÓN ÚNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

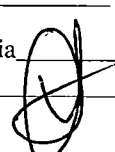
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 65 de Fecha

03 MAY 2023

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ejecutivo bajo el número de radicado 2015/00787, como quiera que el auxiliar de la justicia designado no acepto el cargo como curador ad litem.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **02 MAY 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en por auto del 06 de septiembre de 2022 se designó a la **Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificado con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S. de la J., en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que representara los intereses de la ejecutada **AJUSTEC INGENIERIA LTDA.**, sin embargo, la profesional del derecho no aceptó dicho nombramiento, argumentando y acreditando fungir en el mismo cargo dentro de cinco procesos (fol. 155 a 162), por tanto, se ordena relevar del cargo a la togada.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del mismo estatuto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., este Despacho Judicial procede a proveer el cargo de curador *ad litem* en forma directa, nombrando para el efecto a la **Dra. LINA MARGARITA MONTAÑO CHAMORRO** C.C. No. 1023932696 T. P. 319683 del C.S de la J., quien funge como apoderado judicial dentro de un proceso que cursa en este Juzgado (2021-00465), con el fin que represente los intereses de la ejecutada **AJUSTEC INGENIERIA LTDA.**, dentro del asunto de la referencia, cumpliendo estrictamente con los deberes y obligaciones propias del ejercicio de la profesión de abogacía.

Por secretaría habrán de librarse telegrama a la dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA (asolinamh@gmail.com), comunicándole esta decisión, con la advertencia que deberá tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias que a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el cual dispone “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*”

En consecuencia, se

DISPONE

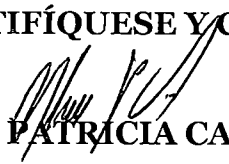
PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la **Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificado con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto.

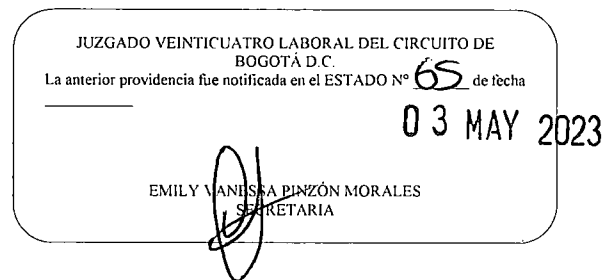
SEGUNDO: DESIGNAR a la **Dra. LINA MARGARITA MONTAÑO CHAMORRO** C.C. No. 1023932696 T. P. 319683 del C.S de la J., en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que represente los intereses de la ejecutada **AJUSTEC INGENIERIA LTDA.**, dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: LIBRAR telegrama a la profesional del derecho comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2015/00821, informándole que la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 13 de marzo de 2023, por otra parte, se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$10.000.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$3.000.000
Agencias en derecho Casación	\$0
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$13.000.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **02 MAY 2023**

Evidenciado el informe secretarial que antecede y conforme al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante (fol. 973), se tiene que interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 13 de marzo de 2023, por medio del cual se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y se ordenó el fraccionamiento del título judicial No. 400100008665535 y su posterior entrega y cobro.

Para resolver se tiene que el artículo 63 del CPT y de la SS establece que el recurso de reposición procede en contra de los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen, se tiene que el auto atacado en efecto se trata de una providencia interlocutoria susceptible de esta réplica, además que fue interpuesto en el término legal toda vez que la notificación por estado de la providencia objeto de censura lo fue 14 de marzo de 2023 y el recurso interpuesto se radicó el 15 del mismo mes y año.

Cuestiona la parte demandante la decisión del Despacho al fijar el valor en que ascienden los intereses moratorios condenados y como consecuencia el fraccionamiento del título judicial No. 400100008665535.

Expuestas, así las cosas, es menester indicar en primer lugar qué, el 06 de septiembre de 2021 la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de instancia revocó la decisión emitida por este Despacho y en su lugar en el numeral cuarto ordenó:

“Cuarto. Condena a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR, COLSUBSIDIO, a pagar a ALFONSO GALVIS SANTOFIMIO, \$214.216.310 por la indemnización moratoria generada

entre el 15 de septiembre de 2014 y el 15 de septiembre de 2016; a partir del día siguiente, la condena a pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre lo adeudado por auxilio de cesantías e intereses y prima de servicios, hasta el pago efectivo de estos conceptos.”

En Razón a ello, esta instancia judicial en proveído del 13 de marzo de 2023 procedió a efectuar las respectivas operaciones matemáticas con el fin de obtener el valor adeudado por intereses moratorios, arrojando la suma de \$66.464.121.87, no obstante, con motivo a la inconformidad presentada por la parte actora frente al punto, se observa que el juzgado al efectuar la liquidación tomo la tasa de interés comercial, cuando la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ordenó aplicar la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que se realizó nuevamente la liquidación, teniendo en cuenta lo dispuesto por dicha corporación al referirse de los intereses, encontrando que los mismos están ajustados a los consignados por la convocada a juicio COLSUBSIDIO.

Por tanto, se repone parcialmente el auto de fecha 13 de marzo de 2023, para en su lugar **AUTORIZAR** la entrega y cobro del depósito judicial No. 400100008665535 por valor de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$522.600.257)**, a favor del Dr. **JAVIER MANTILLA ROJAS** identificado con C.C. 79.368.801. por abono a la cuenta de ahorros número 0550006200321211 adscrita al BANCO DAVIVIENDA.

En consecuencia, se:

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: REPONER parcialmente el auto de fecha 13 de marzo de 2023, conforme lo expuesto.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega y cobro del depósito judicial No. 400100008665535 por valor de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$522.600.257)**, a favor del Dr. **JAVIER MANTILLA ROJAS** identificado con C.C. 79.368.801. por abono a la cuenta de ahorros número 0550006200321211 adscrita al BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

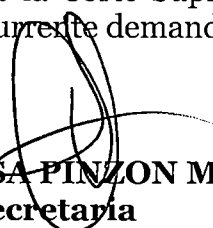
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 65 de Fecha _____

Secretaria _____ **03 MAY 2023**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2016/00049, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por en ésta instancia judicial, sin costa que liquidar, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia NO CASO la sentencia y condenó en costas a la recurrente demandante.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **02 MAY 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

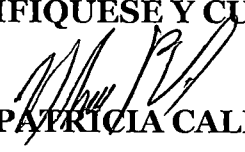
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$828.116 m/cte. a cargo de la demandada, y a favor de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 6 Título II 2.1.1., del Acuerdo N° 1887 de agosto 2003, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

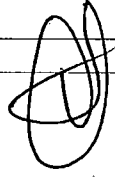
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 65 de Fecha 03 MAY 2023

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el N° 2016/00701 informando que a folios 237 a 254 la parte demandante, esto es, Martha Romelia Jiménez, solicitó se libre mandamiento de pago contra la demandada, esto es, la Ugpp.

Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 02 MAY 2023

Atendiendo al informe rendido por secretaria, se

DISPONE

DISPOSICIÓN ÚNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 65 de Fecha

03 MAY 2023

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2017/00089, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por ésta instancia judicial, y condenó en costas a los recurrentes demandantes y demandados.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 02 MAY 2023

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000 m/cte. a cargo de cada uno de los demandados, y a favor de los demandantes, lo anterior, de conformidad con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

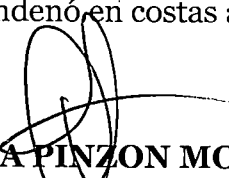
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 65 de Fecha

03 MAY 2023

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2017/00159, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá modificó y confirmó la sentencia proferida por en ésta instancia judicial, y condenó en costas a los recurrentes, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia NO CASO la sentencia y condenó en costas a Primax Colombia S.A.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **02 MAY 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

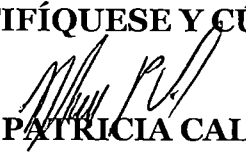
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$781.242 m/cte. a cargo de las demandadas, y a favor de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

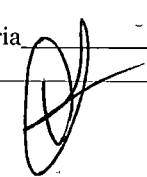
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 65 de Fecha 03 MAY 2023

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2017/00318, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por en ésta instancia judicial, y condenó en costas al recurrentes demandante, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia NO CASO la sentencia y condenó en costas al demandante.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **02 MAY 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

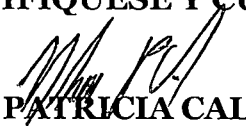
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$150.000 m/cte. a cargo del demandante, y a favor de la parte demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

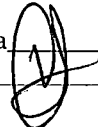
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 65 de Fecha 03 MAY 2023

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2017/00592 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$2.400.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho del Recurso Extraordinario de Casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$2.400.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADAS Y A FAVOR DEL DEMANDANTE DISCRIMINADAS ASÍ:

LA SUMA DE DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA WEB 2 PHONE S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE NATALIA MARTINEZ MURILLO.

LA SUMA DE CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA DIRECTV COLOMBIA LTDA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE NATALIA MARTINEZ MURILLO.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los 02 MAY 2023

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Fl. 741
Proceso Ordinario
Dte. Natalia Martínez Murillo.
Ddos. Directv Colombia Ltda y Otro.
Rad. 110013105024 2017 00592 00

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 65 de Fecha
03 MAY 2023

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el N° 2017/00640 informando que a folios 136 a 139 la parte demandante, esto es, Néstor Balcázar Galindo, solicitó se libre mandamiento de pago contra el demandado, esto es, Colpensiones; AFP Porvenir SA.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **02 MAY 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, se

DISPONE

DISPOSICIÓN ÚNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

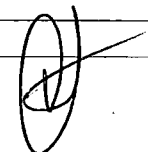
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

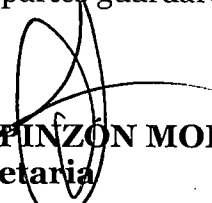
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 65 de Fecha

03 MAY 2023

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo N° 2017/00732, informándole a la señora Juez que venció el término de traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **02 MAY 2023**

Observa el Despacho que, dentro del término de traslado, las partes no se pronunciaron frente a la liquidación de costas efectuada por la secretaría, por lo que se procede a aprobar dicha liquidación en la suma de \$600.000 m/cte, a cargo de la parte ejecutada.

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$600.000 m/cte, de conformidad con lo indicado en el artículo 440 y 446 del C.G.P., aplicado por analogía del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

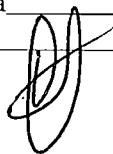

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 65 de Fecha

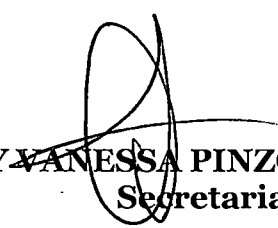
03 MAY 2023

Secretaría



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2018/00149, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por en ésta instancia judicial, ante dicha decisión el demandante interpuso recurso extraordinario de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia CASO modificó la sentencia y condenó en costas de primera instancia a la demandada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **02 MAY 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte. a cargo de la demandada, y a favor de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

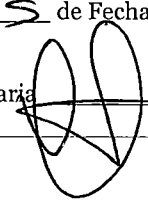
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 65 de Fecha 03 MAY 2023

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ejecutivo bajo el número de radicado 2018/00205, como quiera que la auxiliar de la justicia designada no acepto el cargo como curador ad litem.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 02 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en por auto del 26 de agosto de 2022 se designó a la **Dra. DIANA ALEJANDRA GOMEZ PAEZ** identificado con C.C. 1.020.730.532 y T.P. 222.653 del C.S. de la J., en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que representara los intereses de la ejecutada **CONSTRUCCIONES MEYER S.A.S.**, sin embargo, la profesional del derecho no aceptó dicho nombramiento, argumentando y acreditando fungir en el mismo cargo dentro de cinco procesos (fol. 94 a 102), por tanto, se ordena relevar del cargo a la togada.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del mismo estatuto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., este Despacho Judicial procede a proveer el cargo de curador *ad litem* en forma directa, nombrando para el efecto a la **Dra. ICCY ALEXANDRA HERRERA URRIAGO** C.C. 1077845905 T.P. 220896 del C.S. de la J., quien funge como apoderado judicial dentro de un proceso que cursa en este Juzgado (2021-00465), con el fin que represente los intereses de la ejecutada **CONSTRUCCIONES MEYER S.A.S.**, dentro del asunto de la referencia, cumpliendo estrictamente con los deberes y obligaciones propias del ejercicio de la profesión de abogacía.

Por secretaría habrán de librarse telegrama a la dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA (iccyherrerau@gmail.com), comunicándole esta decisión, con la advertencia que deberá tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias que a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el cual dispone “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la **Dra. DIANA ALEJANDRA GOMEZ PAEZ** identificado con C.C. 1.020.730.532 y T.P. 222.653 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto.

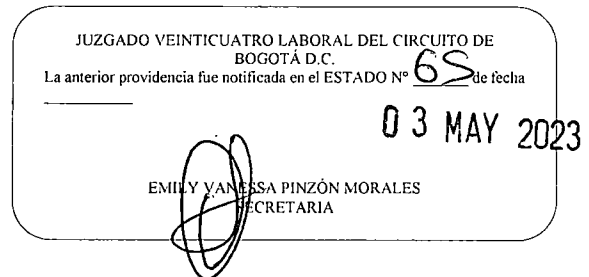
SEGUNDO: DESIGNAR a la **Dra. ICCY ALEXANDRA HERRERA URRIAGO** identificada con C.C. 1077845905 T.P. 220896 del C.S. de la J., en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que represente los intereses de la ejecutada **CONSTRUCCIONES MEYER S.A.S.**, dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: LIBRAR telegrama a la profesional del derecho comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2018/00514, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá adicionó y confirmó la sentencia proferida por ésta instancia judicial, sin costa que liquidar.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 02 MAY 2023

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 65 de Fecha

03 MAY 2023

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2018/00586 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho del Recurso Extraordinario de Casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$100.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE ESTO ES LA CHARLIE NATALIA ZAMUDIO RUBIO Y A FAVOR DE LA DEMANDADA, ESTO ES, SERVIMOS S.A.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **02 MAY 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

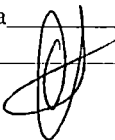
La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Fl. 502
Proceso Ordinario
Dte. Charlie Natalia Zamudio Rubio
Ddo. Servimos SA.
Rad. 110013105024 **2018 00586 00**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 65 de Fecha
03 MAY 2023

Secretaria 

Fl 332

Proceso Ordinario

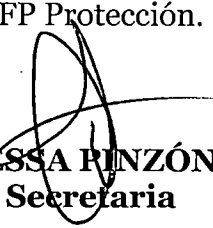
Dte: Gladys Helena Duque Redondo

Demandado: Colpensiones y Otros

Rad. 110013105024 **2019 00264** 00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el N° 2019/00264 informando que a folios 307 y 308 la demandada AFP Porvenir informa el cumplimiento del pago de la costa procesal, del folio 309 a 331 la parte demandante, esto es, Gladys Helena Duque Redondo, solicita se libre mandamiento de pago contra las demandadas, esto es, Colpensiones; AFP Porvenir y AFP Protección.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **02 MAY 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, se

DISPONE

DISPOSICIÓN ÚNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

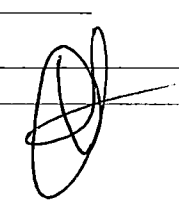
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 65 de Fecha

03 MAY 2023

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso Ordinario Laboral No. 2019/00490, informando que la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia argumentando que la representante legal de la convocada a juicio para la fecha se encuentra de viaje.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **02 MAY 2023**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud efectuada por la parte demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día **once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

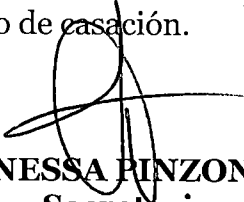
Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 65 de Fecha 03 MAY 2023
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2019/00539, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por en ésta instancia judicial, sin costas que liquidar, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 02 MAY 2023

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 65 de Fecha 03 MAY 2023

Secretaria 

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230017500

Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de mayo de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por el señor **JHON ALEXANDER SUAREZ LANDINEZ**, identificado con la C.C. 80.926.262, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **SALUD TOTAL E.P.S**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **NEWREST - SERVIHOTELES S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la dignidad humana, seguridad social, mínimo vital y salud.

AUTO:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LILI CAROLINA OSORIO AGUIRRE**, identificada con la C.C. C. 1.010.201.994 y T.P. 327.911, como apoderada judicial del señor **JHON ALEXANDER SUAREZ LANDINEZ**, identificado con la C.C. 80.926.262, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado¹.

ANTECEDENTES

El señor **JHON ALEXANDER SUAREZ LANDINEZ**, señala que trabaja como auxiliar para la sociedad Newrest - Servihoteles S.A.S., así como que ha venido presentando nuevas incapacidades a partir del 2 de marzo del 2022.

Continúa manifestado que las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **SALUD TOTAL EPS**, no le han pagado las incapacidades causadas desde el 7 de febrero de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023, así como que su empleador debió realizar el pago de las incapacidades y el cobro a **SALUD TOTAL EPS**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 019 de 2012, advirtiendo que desconoce si **SALUD TOTAL E.P.S** o la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, han realizado algún pago a su empleador por concepto de las incapacidades que le han sido concedidas.

Pone de presente que radicó derecho de petición ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con N° 2022_15800937 el 28 de octubre de 2022, entidad que le dio respuesta el 18 de noviembre de 2022, con Radicado BZ202215808118-3319201, informándole que la responsabilidad de pago de las incapacidades solicitadas era de **SALUD TOTAL E.P.S**, porque esa entidad hizo el pago de incapacidades de otra temporalidad.

Así como que también solicitó el pago de las incapacidades a **SALUD TOTAL EPS**, entidad que le dio respuesta el 16 de enero de 2023, informándole que la encargada de hacer el pago de las incapacidades relacionadas en el derecho de petición y las posteriores era de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; advierte que ante la respuesta negativa de **SALUD TOTAL** y **COLPENSIONES**, el día 24 de febrero de 2023 con radicado No. 2023_3028220, inició proceso de la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la AFP.

Finalmente, aduce que han transcurrido más de 10 meses sin recibir ingresos para suplir sus necesidades básicas., por lo que considera se le están afectando sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y mínimo vital.

¹ Archivo 06 Expediente Digital

SOLICITUD

JHON ALEXANDER SUAREZ LANDINEZ, a través de su apoderada judicial solicita:

“PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales de dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, salud, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDA: ORDENAR el reconocimiento y pago de las incapacidades relacionadas en el hecho No. 3 por parte de **SALUD TOTAL E.P.S, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o a NEWREST – SERVIHOTELES S.A.S.**

TERCERO: ORDENAR el pago de las incapacidades no relacionadas en la presente ACCIÓN DE TUTELA y no hayan sido efectivamente pagadas al ACCIONANTE.

CUARTO: ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, las pruebas necesarias para acreditar el pago de las incapacidades no pagadas al ACCIONANTE.

TERCERO: Se ordene a SALUD TOTAL E.P.S, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o a NEWREST - SERVIHOTELES S.A.S. al pago de los intereses moratorios de las incapacidades adeudadas determinado así en el Decreto 1281 de 2002.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 17 de abril de 2023, se admitió mediante providencia del 18 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **SALUD TOTAL E.P.S, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y NEWREST - SERVIHOTELES S.A.S.**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustentarán las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El apoderado Judicial de la accionada **NEWREST SERVIHOTELES S.A.S**, al dar respuesta a la acción de tutela, solicita se exonere de cualquier responsabilidad a esa sociedad, como quiera que ha cumplido con todos los pagos de los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social Integral, señalando que el accionante fue incapacitado ininterrumpidamente, superando los 180 días de incapacidad, correspondiéndole el pago de las mismas al Sistema General de Seguridad Social Integral.

Por su parte **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** Sucursal Bogotá, dio contestación a la acción de amparo, por medio del administrador principal, señalando que una vez realizada la verificación en sus bases de datos no se evidencian incapacidades pendientes por transcripción, advirtiendo que al actor el 22 de septiembre del 2022 , le fue emitido un Concepto de Rehabilitación Integral (CRI), con un Pronóstico Desfavorable, lo cual le otorga un Estatus de Pensionado por Invalidez, en consecuencia el fondo de pensiones, es quien deberá realizar en primera instancia, la valoración y posterior calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, y a partir de la emisión del Concepto de Rehabilitación Integral, deberá otorgar el reconocimiento económico a las

incapacidades de forma retroactiva. Agrega que respecto a la solicitud del accionante relativa a que le sean transcritas y validadas las incapacidades temporales no es pertinente, por cuanto las incapacidades que se encuentran a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, *“en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 y demás normatividad que regula el estatuto del SGSSS, solamente pueden financiarse por el fondo de incapacidades, todas aquellas que provengan de origen común y que sean de manera temporal; por cuanto en los demás eventos deberán ser asumidos por las demás entidades que integran el SGSSS, según sea su competencia”*.

Aclara que cuando se emite Concepto de Rehabilitación Integral Desfavorable, se considera que no es posible la rehabilitación del trabajador, de igual manera que antes del día 150 las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán remitir los casos a las Juntas de Calificación de Invalidez y si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es del 50% o mayor, se genera el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor del trabajador afectado, siendo responsabilidad el reconocimiento económico desde la fecha del evento.

Indica que la EPS S Salud Total no realiza la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, como quiera que dicha Calificación en el presente asunto, la deberá realizar la entidad encargada de asumir el riesgo, por lo que si las patologías son establecidas de Origen Laboral le corresponde a la Administradora de Riesgos laborales (ARL), y si son de origen Común a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) y que conforme a la norma vigente, en el evento de presentarse algún desacuerdo quien pasa a calificar es la Junta Regional de Calificación o Junta Nacional de Calificación.

De acuerdo a lo expuesto, solicita se deniegue la presente acción constitucional, al no existir derecho vulnerado por esa entidad, aunado a que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, requiriendo ordenar al fondo de pensiones Colpensiones a reconocer las incapacidades superiores a 180 días por ser la patología de accionante de origen común y proceda a calificar la pérdida de capacidad laboral del mismo.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por medio de la Directora de las Acciones Constitucionales, contestó la presente acción constitucional, señalando que una vez revisado el Sistema de Información de esa entidad, evidenció que la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, a través de oficio 2022_14587914 - 2022_14473085, del 13 de octubre de 2022, le informó al demandante lo siguiente:

*En la presente oportunidad le hacemos saber que esta Administradora, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, ha reconocido incapacidades por valor de **NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SENTETA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$9.054.074)**, por concepto de **328** días de incapacidad medica temporal.*

Manifestó la parte accionada que en el citado oficio le comunicó al accionante que:

“Así las cosas, resulta necesario indicarle se realizó el reconocimiento del subsidio por incapacidad hasta la última incapacidad a cargo de esta Administradora, por lo cual las incapacidades superiores al 03/12/2019, se encuentra a cargo de su entidad promotora de salud”

Seguidamente destacó que; *“es preciso señalar que, con oficio BZ2022_14487569-3109912, del 10 de octubre de 2023, la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones rechazó el estudio de periodos de incapacidad adicionales, ya que los certificados allegados no cumplían los requisitos dispuestos en el Decreto 1427 de 2022.*

Conforme con lo expuesto, solicita se deniegue las pretensiones de la tutela contra esa entidad, por cuanto resultan improcedentes, como quiera que no cumple con la procedibilidad establecida en el art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco Colpensiones ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Centra su atención el Despacho en determinar conforme las pruebas allegadas si se verifica la violación o amenaza los derechos fundamentales invocados por el señor JHON ALEXANDER SUAREZ LANDINEZ ante la omisión de las accionadas en el reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común que se le adeuda a partir del 07 de febrero de 2022.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*, o (ii) *cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto*. Así mismo, *procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*.²

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de*

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020

*raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*³

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10⁴ del Decreto 2591 de 1991, el accionante señor **JHON ALEXANDER SUAREZ LANDINEZ**, se encuentra legitimado para interponer por medio de apoderada judicial la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce fueron vulnerados por las convocadas a juicio, mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se entiende satisfecha conforme a lo previsto en los artículos 5⁵ y 13⁶ del Decreto 2591 de 1991, como quiera que las entidades fueron vinculadas a la presente acción, entre ellas, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES es una entidad pública del orden nacional, la otra, si bien es cierto es sociedad de naturaleza particular, también lo es que forman parte del Sistema General de Seguridad Social y prestan los servicios públicos de salud y de seguridad social.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, es del preciso señalar que ha previsto la Corte Constitucional que en principio la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la reclamación de auxilios económicos por incapacidades, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir dicha controversia; sin embargo, ha estimado que la evaluación de su procedencia depende de cada caso concreto, examinándose las condiciones objetivas de quien interpone la acción, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal o permanente de su capacidad laboral.

De esta manera para el Juzgado es claro que la falta de pago del subsidio de incapacidad que solicita el actor, impacta de manera directa y sustancial a los ingresos suficientes para su mínima subsistencia, atendiendo que es el único medio de sustento con el que cuenta actualmente, aunado a su estado de salud dado según concepto emitido por

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras

⁴ Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

⁵ Artículo 5. Procedencia de la Acción de Tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

⁶ Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

Salud Total Eps,⁷ que tiene como diagnostico M 511, que conforme al CIE 10⁸, corresponde a un “**TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA**”, además, padece R521, el cual refiere a un “**DOLOR CRONICO INTRATABLE**” y el código I10X concierne a una **HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)**, con concepto de rehabilitación desfavorable⁹, teniendo en cuenta la vulnerabilidad del actor debido a su situación económica y su estado actual de salud, no resulta idóneo ni eficaz las acciones ordinarias ante el Juez Natural, razón por la cual, procede como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales del señor JHON ALEXANDER SUAREZ LANDINEZ, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

Frente al particular la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2017 explicó que:

“...la evaluación del requisito de subsidiariedad, en los términos en los que lo hemos desarrollado, depende de la idoneidad de los mecanismos ordinarios, en relación con las condiciones objetivas de quien interpone la acción. Estas condiciones ya han sido tratadas por la jurisprudencia constitucional; en su momento, la sentencia T-093 de 2011, al retomar otros precedentes relacionados, señaló que “(...) [el] conjunto de condiciones objetivas en las cuales se encuentra el accionante, por ejemplo, su edad avanzada, su estado de salud [y/o] su precaria situación económica (...)”, puede ponerlo en circunstancias de debilidad manifiesta que, como se ha dicho, deben impactar la decisión sobre la procedencia de la acción de tutela.

Tal impacto no recae exclusivamente sobre la decisión de procedencia, sino también sobre el sentido de las decisiones que adopte el juez de tutela. En efecto, si se trata de la falta de idoneidad de un mecanismo alterno como la jurisdicción ordinaria, el juez de tutela entra a sustituir al juez ordinario y toma una decisión definitiva sobre el caso. Por el contrario, si del examen de procedencia se concluye que de lo que se trata es de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el juez de tutela tomará medidas transitorias de protección, mientras el accionante activa la competencia del juez ordinario y este último resuelve de manera definitiva. Esto significa que caso a caso la procedencia puede variar, independientemente de que la causa pueda ser atendida a través de vías ordinarias.”

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, atendiendo que conforme lo ha determinado la Corte Constitucional¹⁰ no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, **(i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.** Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.

Por estas razones, para el Despacho a las claras se muestra que la situación actual del demandante se ha prolongado en el tiempo y de forma permanente producto de la falta de pago de los subsidios que por incapacidad le han sido prescritos por parte de los médicos tratantes. Es por ello que, ante la continuada y persistente situación del demandante, es menester declarar relevado el estudio en estricto sentido y alcance este último requisito, declarándolo con ello satisfecho ante la vulneración permanente en el tiempo de sus derechos fundamentales.

⁷Folio 20 08ContestacionSaluTotal.pdf

⁸ TABLA DE LA CLASIFICACIÓN ESTADÍSTICA INTERNACIONAL DE ENFERMEDADES Y PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA SALUD, DECIMA REVISIÓN (CIE-10) PARA EL REGISTRO INDIVIDUAL DE PRESTACIONES DE SERVICIOS (RIPS) CON RESTRICCIONES DE SEXO, EDAD Y CODIGOS QUE NO SON AFECCIÓN PRINCIPAL

⁹ Folio 20 archivo 08ContestacionSaluTotal.pdf

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-345 de 2009, T-691 de 2015, SU- 428 de 2016

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta a la vulneración de derechos fundamentales alegada por el actor ante la negativa de las accionadas en reconocer los subsidios de incapacidad que echa de menos, para lo cual se abordará el estudio de i) el pago de incapacidades laborales como sustituto del salario, y; ii) El marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días, para de esta manera resolver de forma definitiva el caso puesto en conocimiento.¹¹

Aclarado entonces la estructura de la presente decisión, es del caso recordar que la Corte Constitucional en decisiones T-876 de 2013, T- 200 de 2017, T-312 de 2018, entre otras, ha establecido que los auxilios económicos y subsidios de incapacidad cuentan con una estrecha relación en la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, enseñando que en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”

En este sendero en sentencia T 265 de 2022 refirió que “la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015, así:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Concluyendo que durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención¹²

Puestas, así las cosas, atendiendo el origen de la patología que padece la accionante, se hace necesario en aras de establecer la responsabilidad de las accionadas, y en particular lo que interesa al reconocimiento y pago de los subsidios de incapacidad de origen común, forzoso se muestra acudir al ordenamiento que regula el asunto cual es la Ley 100 de 1993, el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 1427 de 2022.

En tal sentido, dispone el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 que [p]ara los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-161 de 2019.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-161 de 2019

accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

De igual manera, se muestra necesario precisar que al momento que un trabajador se encuentre en incapacidad de origen común surgen para el SGSS y para el empleador una serie de obligaciones para garantizar el restablecimiento del estado de su salud y el reconocimiento de una serie de prestaciones asistenciales y económicas que le permitan al trabajador subsanar sus necesidades básicas y continuar con el tratamiento de rehabilitación sin el detrimento de su propia subsistencia, por ello estará a cargo del empleador conforme lo dispone el Decreto 2943 de 2013 los dos primeros días de incapacidad, término que una vez cumplido, la responsabilidad en el pago de las incapacidades de origen común se desplaza a las administradoras del SGSS en salud y pensión, asumiendo la EPS el pago de dicho auxilio durante los primeros 180 días, debiendo la administradora de fondos de pensiones otorgar un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador posterior a dicho lapso, siempre y cuando la EPS haya emitido el concepto médico de rehabilitación en los términos de artículo 142¹³ del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

De esta manera, de conformidad con la disposición antes citada, se erige como único escenario en que las empresas promotoras de salud asuman el pago de las incapacidades de origen común, en aquellos eventos que no emitan el concepto médico de rehabilitación del afiliado antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador, sanción que opera hasta cuando la respectiva EPS expida el plurimencionado concepto y lo ponga en conocimiento de los fondos de pensiones y así lo ha enseñado de forma pacífica y reiterada la Corte Constitucional al indicar que *respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.*

Después del día 540 en adelante, el Decreto 1427 de 2022 dispone que las EPS son responsables del pago de las incapacidades si superan los 540 días, mientras se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

“Artículo 2.2.3.6.1 Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las entidades promotoras de salud o las entidades adaptadas reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

- 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*

¹³ Artículo 142. Calificación del estado de invalidez.
(...)

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones, que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.”

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la entidad promotora de salud o entidad adaptada deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).”

Aquí y ahora, es necesario advertir que, frente a las incapacidades superiores a 180 días y 540 días, el máximo tribunal Constitucional, en sentencia T-140 de 2016, precisó:

“Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia.

Conforme fue expuesto en precedencia, el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales², la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

*Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%³. Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen laboral o común, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.*

(...)”

Igualmente, la misma Corporación en sentencia 265 de 2022, frente al tema de las incapacidades por enfermedad de origen común, explicó:

“En este sentido, encontramos, por un lado, las incapacidades de una duración de hasta 180 días contados a partir del hecho generador de esta, en cuyo caso se reconoce el pago de un auxilio económico. Por otro lado, cuando la incapacidad supera los 180 días, a partir del día 181 se aplica la figura de pago del conocido subsidio de incapacidad.

Una vez determinada la figura aplicable a las incapacidades de hasta 180 días o superiores, es preciso indicar la obligación de pago en cada caso. Al respecto la jurisprudencia ha distinguido 4 escenarios, así:

A. Conforme a lo contenido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el empleador será el encargado de asumir el pago de las incapacidades durante los días 1 y 2.

B. Si la incapacidad supera el día 2, el artículo antes citado dispone que a partir del día 3 y hasta el día 180 la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador.

C. Por otra parte, si la limitación laboral del trabajador, emitida a través de una incapacidad, es mayor a los 180 días, a partir del día 181 y hasta los 540 días, el pago de este tipo de prestaciones económicas está a cargo de los fondos de pensiones, en virtud de la facultad que el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 otorga a estos para “postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

La Corte ha destacado que esta situación fáctica, como regla general, tiene una excepción consistente en que la EPS debe emitir el concepto de rehabilitación del afiliado antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Así pues, si pasados 180 días iniciales la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, “será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto” De manera que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya omitido el deber de emisión y envío del concepto de rehabilitación correspondiente.

D. Finalmente, en el escenario de aquellas personas que i) contaban con un concepto favorable de rehabilitación, ii) calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50% y iii) continuaban con incapacidades superiores a los 540 días, la jurisprudencia constitucional había considerado un déficit de protección previo a la promulgación de la Ley 1753 de 2015.

En este sentido, en sentencia T-468 de 2010, esta corporación había reconocido la existencia de múltiples eventos en los que una afectación a la salud de los trabajadores llevaba a las EPS a certificar incapacidades superiores al tiempo estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social, ya que las limitaciones físicas no permitían determinar una pérdida de capacidad laboral mayor al 50%, pero la imposibilidad de retomar las actividades laborales continuaba. Por tanto, el trabajador quedaba en un estado de desamparo y desprotección sin los medios necesarios para subsistir por no contar con una garantía de pago de incapacidades superiores a los 540 días ni poder acceder a una pensión de invalidez.

5.2. Ahora bien, la expedición de la Ley 1753 de 2015 supuso una solución al déficit de protección antes referido. Así, el artículo 67 de dicha normatividad dispuso que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”

5.3. Con todo, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en considerar que, a partir de la vigencia del artículo 67 de Ley 1753 de 2015], “en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a 540 días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado”.

(...)

En otro momento, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional determinó, a través de la sentencia T-200 de 2017, que las EPS no pueden sustraerse de su obligación de cancelar las incapacidades médicas cuando superan los 540 días alegando falta de legislación¹⁴, por cuanto la expedición de la Ley 1753 de 2015 superó el déficit de protección que existía en dicha materia.

(...)

Asimismo, en dicha providencia, la Corte sintetizó los supuestos de hecho en los que se expiden incapacidades médicas con su correspondiente responsable de pago. En tal sentido se diseñó el siguiente esquema:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005

¹⁴ Sentencia T-200 de 2017 reiterada en la sentencia T-161 de 2019 M.P Cristina Pardo Schlesinger.

Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015
---------------------	-----	------------------------------------

(...)

Por otro lado, la Corte Constitucional frente a cuando se considera interrumpida una incapacidad de enfermedad general, en sentencia T 364 de 2016, indicó:

“Si la incapacidad es igual o menor a 2 días, el pago debe ser asumido por el empleador. Si la incapacidad es mayor a 3 días, debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador hasta el día 180, siempre y cuando no sea prórroga de otra. Cabe advertir que las incapacidades se entienden prorrogadas cuando entre una y otra no existe un lapso mayor a 30 días y corresponden a la misma enfermedad. En relación con este deber, este Tribunal ha determinado algunas situaciones excepcionales en que esa competencia se traslada al empleador.

Por otra parte el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.2 dispone: *Se entiende por prórroga de la incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicia, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directo con esta, así se trate de código diferente de diagnóstico (CIE), y siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta (30) días calendario.*

Lo anterior, significa que las incapacidades se entienden prorrogadas cuando entre una y otra no existe un lapso mayor a 30 días y corresponden a la misma enfermedad.

Bajo ese contexto jurisprudencial y normativo, descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado, se tiene que el accionante solicita el pago de las incapacidades a partir 07 de febrero de 2022, las cuales fueron prescritas por su médico tratante.

En ese orden, revisado el expediente, de la documental aportada por Salud Total EPS-S S.A¹⁵, se colige que señor **JHON ALEXANDER LANDINEZ**, presenta incapacidades debidamente transcritas desde el 11 de noviembre de 2017, las que han presentado continuidad durante tres periodos así: **i) del 20 de junio de 2017 al 20 de abril de 2018**, en el que se acumularon 95 días, por cuanto después de la última fecha indicada, se volvió a conceder incapacidad al accionante desde el 11 de julio de 2018, transcurriendo un lapso superior a 30 días; razón se entiende que se interrumpió la incapacidad, por lo tanto, nuevamente inicia el conteo de los términos desde **ii) el 11 de julio de 2018 hasta el 3 de diciembre de 2019**, acumulando para este periodo **495 días**, y ahí otra vez debe contabilizarse los términos, ya que se le concedió incapacidad del 24 de enero de 2020, y **iii) del 09 de septiembre de 2020 al 19 de marzo de 2023**, en el que se encuentran 749 días consecutivos de incapacidad.

Ahora, Colpensiones al dar respuesta a la acción de Tutela¹⁶ informa que debido al fallo proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C, realizó el pago de las incapacidades transcritas desde el 15 de enero de 2019 hasta el 3 de diciembre de la misma anualidad; lo que permite concluir ese periodo corresponde al segundo de los antes indicados y no al que ocupa la atención del Juzgado, toda vez que actor pretende el pago de las incapacidades que le fueron otorgadas desde desde el 7 de febrero de 2022, las cuales corresponden al tercer periodo de los indicado, es decir el que se causa a partir 9 septiembre de 2020.

Aclarado lo anterior, a fin de determinar a qué entidad del Sistema de Seguridad le corresponde el pago peticionado por el actor, se hace necesario relacionar las incapacidades transcritas por SALUD TOTAL EPS, a partir de la fecha que empezó el nuevo conteo:

¹⁵ Folio 3 a 5 Archivo 08ContestacionSaludTotal.pdf

¹⁶ Archivo 09ContestacionColpensiones.pdf

Nail	F_Inicio	F_Fin	Días	Acu	Valor	Dx
P9645055	09/09/2020	11/09/2020	2	2		
P9645055	09/12/2020	09/13/2020	3	5	\$87780	M54.5
P9433568	09/15/2020	09/16/2020	2	7	\$58520	M54.5
P9433567	09/15/2020	09/16/2020	2	7	\$0	M54.5
P9645153	09/17/2020	09/18/2020	2	11	\$58520	M54.5
P9443579	09/19/2020	09/20/2020	2	15	\$58520	M54.5
P9443578	09/19/2020	09/20/2020	2	13	\$0	M51.1
P9645165	10/03/2020	10/04/2020	2	17	\$58520	M54.5
P9645168	10/05/2020	10/06/2020	2	19	\$58520	M54.5
P9645179	10/08/2020	10/22/2020	15	34	\$438902	M54.5
P9645173	10/23/2020	11/01/2020	10	44	\$292601	M54.5
P9645190	11/03/2020	11/12/2020	10	54	\$292601	M54.5
P9645193	11/13/2020	11/22/2020	10	64	\$292601	M54.5
P9645198	11/23/2020	12/02/2020	10	74	\$292601	M54.5
P9787254	12/03/2020	12/12/2020	10	84	\$292601	M54.5
P9787261	12/14/2020	12/23/2020	10	94	\$292601	M54.5
P9787304	12/24/2020	01/01/2021	9	103	\$264365	M54.5
P9787312	01/04/2021	01/13/2021	10	113	\$302842	M54.5
P9691243	01/15/2021	01/16/2021	2	115	\$0	M54.5
P9696172	01/18/2021	01/19/2021	2	117	\$0	M54.5
P9769737	01/20/2021	01/21/2021	2	119	\$60568	M54.5
P10487776	01/26/2021	02/24/2021	30	149	\$908526	M54.5
P10487797	02/25/2021	03/06/2021	10	159	\$302842	M54.5
P10007510	03/08/2021	03/17/2021	10	169	\$302842	M54.5
P10153284	04/03/2021	04/05/2021	3	172	\$90853	M54.5
P9918283	04/06/2021	04/06/2021	1	173	\$0	M54.5
P9920574	04/07/2021	04/07/2021	1	174	\$0	M54.5
P10487816	04/13/2021	04/14/2021	2	176	\$0	M54.5
P10153742	04/15/2021	04/22/2021	6	182	\$242274	M54.5

P10153742	04/23/2021	05/14/2021	24	206	\$242274	M54.5
P10153723	05/19/2021	05/28/2021	10	216	\$0	M54.5
P10155759	05/29/2021	06/07/2021	10	226	\$0	M54.5
P10155808	06/11/2021	06/20/2021	10	236	\$0	M54.5
P10348353	06/24/2021	06/27/2021	4	240	\$0	M54.5
P10348346	06/28/2021	07/02/2021	5	245	\$0	M54.5
P10349480	07/06/2021	07/12/2021	7	252	\$0	M54.5
P10466306	07/22/2021	07/24/2021	3	255	\$0	M54.5
P10309938	08/02/2021	08/16/2021	15	270	\$0	M54.5
P10467488	08/17/2021	08/19/2021	3	273	\$0	M54.5
P11009171	08/20/2021	09/17/2021	29	302	\$0	M54.5
P10407275	09/20/2021	09/21/2021	2	304	\$0	M54.5
P10466398	09/22/2021	10/01/2021	10	314	\$0	M54.5
P10662471	10/02/2021	10/11/2021	10	324	\$302842	M54.5

P10662463	10/12/2021	10/21/2021	10	334	\$302842	M54.5
P10518781	10/25/2021	10/26/2021	2	336	\$0	M54.5
P10875150	11/04/2021	11/10/2021	7	343	\$0	M54.5
P10874420	11/11/2021	11/20/2021	10	353	\$0	M54.5
P10874371	11/22/2021	12/01/2021	10	363	\$0	M54.5
P10874109	12/02/2021	12/11/2021	10	373	\$0	M54.5
P10874127	12/13/2021	12/22/2021	10	383	\$0	M54.5
P11008400	12/24/2021	01/02/2022	10	393	\$0	M54.5
P11007025	01/22/2022	01/25/2022	4	397	\$0	M54.5
P11008480	01/28/2022	01/31/2022	4	401	\$0	M54.5
P10841259	02/01/2022	02/02/2022	2	403	\$0	M54.5
P12419790	02/03/2022	02/04/2022	2	405	\$0	M51.1
P10858905	02/07/2022	02/08/2022	2	407	\$0	M54.5
P10892488	02/14/2022	02/28/2022	15	422	\$0	M54.5
P11017236	03/02/2022	03/05/2022	4	4	\$66667	U07.2
P11017275	03/15/2022	03/20/2022	6	428	\$0	M54.5
P11124418	03/25/2022	04/03/2022	10	438	\$0	M54.5
P12419803	04/04/2022	04/05/2022	2	440	\$0	M51.1
P11124440	04/07/2022	04/13/2022	7	447	\$0	M54.5
P11124450	04/18/2022	04/20/2022	3	450	\$0	M54.5
P11124432	04/21/2022	04/30/2022	10	460	\$0	M54.5
P12419809	05/12/2022	05/13/2022	2	462	\$0	M54.5
P12419820	05/16/2022	05/22/2022	7	469	\$0	M54.4
P11697532	05/23/2022	06/01/2022	10	479	\$0	M54.5
P11697545	06/02/2022	06/11/2022	10	489	\$0	M54.5
P11697550	06/13/2022	06/22/2022	10	499	\$0	M54.5
P11697564	06/24/2022	06/30/2022	7	506	\$0	M54.5
P11697573	07/01/2022	07/10/2022	10	516	\$0	M54.5
P11697581	07/11/2022	07/17/2022	7	523	\$0	M54.5
P11697585	07/19/2022	07/28/2022	10	533	\$0	M54.5
P11697589	07/29/2022	04/08/2022	7	540	\$0	M54.5

P11697589	08/05/2022	08/10/2022	3	543	\$0	M54.5
P11697598	08/11/2022	08/20/2022	10	553	\$0	M54.5
P11725557	08/23/2022	08/30/2022	8	561	\$0	M54.5
P11703428	08/31/2022	09/09/2022	10	571	\$0	M54.5
P11703417	09/13/2022	09/16/2022	4	575	\$0	M54.5
P11703413	09/19/2022	09/23/2022	5	580	\$0	M54.5
P11703399	09/26/2022	10/05/2022	10	590	\$0	M54.5
P11725568	10/06/2022	10/15/2022	10	600	\$0	M54.5
P12419832	10/16/2022	10/24/2022	9	609	\$0	M54.5
P12419837	10/25/2022	11/03/2022	10	619	\$0	M51.1
P12419848	11/04/2022	11/13/2022	10	629	\$0	M54.5
P12419854	11/14/2022	11/21/2022	8	637	\$0	M54.5
P12419860	11/22/2022	12/01/2022	10	647	\$0	M54.5

P12419865	12/02/2022	12/11/2022	10	657	\$0	M54.5
P12419872	12/12/2022	12/21/2022	10	667	\$0	M54.5
P12419886	12/22/2022	12/28/2022	7	674	\$0	M54.5
P12371054	12/29/2022	01/07/2023	10	684	\$0	M51.1
P12369847	01/13/2023	01/17/2023	5	689	\$0	M51.1
P12369852	01/18/2023	01/27/2023	10	699	\$0	M51.1
P12369842	01/28/2023	02/06/2023	10	709	\$0	M51.1
P12371043	02/08/2023	02/17/2023	10	719	\$0	M51.1
P12301703	02/18/2023	02/27/2023	10	729	\$0	M51.1
P12301690	02/28/2023	03/09/2023	10	739	\$0	M51.1
P12301678	03/10/2023	03/19/2023	10	749	\$0	M51.1

De acuerdo a la relación de incapacidades, se evidencia que efectivamente el señor JHON ALEXANDER SÚAREZ LANDINEZ, estuvo incapacitado interrumpidamente, en virtud de una incapacidad de origen común superior a 540 días, advirtiendo que si bien no fueron continuas dentro de este lapso, lo cierto es que las interrupciones no superaron treinta (30) días, por lo que se entiende prorrogada la incapacidad, en este sentido, tenemos que el periodo de incapacidad del demandante tuvo su génesis a partir del 09 de septiembre del año 2020, las cuales finalizaron hasta el día 19 de marzo del 2023, donde se encuentra que han transcurrido más de 749 días de incapacidad, como da cuenta el registro incapacidades certificadas por SALUD TOTAL EPS y allegado al cartulario, completando el día 180 el 22 de abril de 2021¹⁷ oportunidad en la cual la EPS canceló dichas incapacidades, según da cuenta el actor en su escrito de tutela y se corrobora con la contestación allegada por SALUD TOTAL EPS, de ahí que haya emitido concepto médico de rehabilitación con pronóstico desfavorable el 16 de septiembre de 2022¹⁸, el cual fue remitido a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en la misma fecha (fol.18 contestación Salud Total EPS), también, se encuentra que el actor tiene el mismo diagnóstico principal y que corresponde a un TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA y que se encuentra relacionado con lumbago no especificado.

Es en este punto, se debe advertir que a COLPENSIONES, le corresponde el reconocimiento del auxilio económico de las incapacidades de origen común que superaron los 180 días, por haberse expedido un concepto médico de rehabilitación desfavorable, pues tal consecuencia se encuentra consignada en las disposiciones legales, teniendo en cuenta que las incapacidades de origen común que superen los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como en el caso que nos ocupa, la obligación del fondo de pensiones de determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. De lo contrario y de aceptarse la tesis de COLPENSIONES se privaría al afiliado incapacitado para trabajar y de recibir un ingreso que le permita la subsistencia propia y de su familia, con lo cual se vulnera flagrantemente las garantías ius fundamentales del afiliado.

En punto al tema la Corte Constitucional en decisión T-401 de 2017 en un caso de similares contornos resolvió que *es pertinente señalar que, respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001. Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan*

¹⁷ Folio 4 a 5 Archivo08ContestaciónSaludTotal

¹⁸ Folio 20 Archivo08ContestaciónSaludTotal

los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.**

(...)

Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador. La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este periodo, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.

(...)

*Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, **ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad.** En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso.*

De otra parte, y frente a las incapacidades prescritas se colige que Colpensiones tiene la obligación de cancelar las incapacidades generadas del día 181 al 540, que en el caso que nos ocupa serían las causadas a partir del **23 de abril de 2021 hasta el 04 de agosto de 2022**, en este punto es oportuno reiterar que el accionante está persiguiendo el pago de sus incapacidades causadas a partir del 07 de febrero de 2022, razón por la cual, se ordenara a la AFP Colpensiones, que realice el pago de las incapacidades desde **el 07 de febrero de 2022** y hasta el 04 de agosto del año inmediatamente anterior.

De igual manera, el pago de las incapacidades a partir del día 541, le corresponde pagarlas a la EPS, por lo que Salud Total Eps, le corresponderá pagar las incapacidades generadas a partir del **05 de agosto de 2022 hasta el 19 de marzo de 2023**, conforme y lo establece el Decreto 1427 de 2022, como quiera que no se acreditó que el accionante haya tenido recuperación durante el curso de la incapacidad que originó la incapacidad de origen común, conforme y se evidencia en las incapacidades aportadas por Salud Total (EPS).

Así las cosas, en el asunto puesto a consideración de esta instancia judicial, se observa la vulneración de los derechos invocados por el accionante, dado que las encartadas no asumen su deber de realizar el pago de las incapacidades reclamadas y echadas de menos por él accionante, por lo que se concederá el amparo invocado y se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que en término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el pago de las incapacidades transcritas y reconocidas por la EPS SALUD TOTAL, esto es, del **07/02/2022 al 04/08/2022** y la EPS SALUD TOTAL, deberá cancelar dentro del mismo termino las incapacidades generadas a partir del **05 de agosto de 2022 hasta el 19 de marzo de 2023.**

De otra parte, respecto al pago incapacidades por parte de la empresa NEWREST - **SERVIHOTELES S.A.S**, se aclara que conforme al marco normativo descrito en precedencia, corresponde a las entidades Promotoras de Salud y no al empleador el pago de las mismas.

Finalmente, frente al pago de intereses moratorios, dicha pretensión no procede en sede de tutela, para el efecto deberá acudir al juez natural para estudie lo que en derecho corresponda, es decir al Juez Laboral a quien le corresponde determinar y definir sobre la procedencia o no de los intereses moratorio perseguidos por le accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por **JHON ALEXANDER SÚAREZ LANDINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **80.926.262**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SALUD TOTAL EPS-S S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES para que en el término improrrogable de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el pago de las incapacidades transcritas y reconocidas por la EPS SALUD TOTAL, esto es, del **07 de febrero de 2022 al 04 de agosto de 2022**.

TERCERO: ORDENAR a la SALUD TOTAL EPS-S S.A para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el pago de las incapacidades a partir del día 541, esto es, del **05 de agosto de 2022 hasta el 19 de marzo de 2023**.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por las partes interesadas dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a52b32c68b9e71444c819781412e43494947549a1d74ea0ddc74907cdf460c**

Documento generado en 02/05/2023 01:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230017600

Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de mayo de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **BLANCA ARACEYLLY VIVAS URREA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.120.609, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

BLANCA ARACELLY VIVAS URREA, pone de presente que interpuso derecho de petición el 17 de marzo de 2023, con radicado con el No.2023-0161270-2, mediante el cual solicitó se diera fecha cierta para recibir sus cartas cheques, dado que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos, sin obtener respuesta ni de forma ni de fondo, por lo que considera que esa entidad al no contestar no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera los demás derechos fundamentales, esto es, derecho a la verdad y a la indemnización, igualdad y los demás consignados en la Tutela 025 de 2004.

Agrega que, la Unidad en una de sus respuestas le manifestó que debe realizar el PAARI, siendo que ya lo inició, habiendo firmado también el formulario del Plan Individual para la Reparación Integral anexando los todos los documentos, oportunidad en la que le indicaron que un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctima de Desplazamiento Forzado.

Seguidamente, señala que la accionada mediante acto administrativo No.04102019-536236 del 18 de abril de 2020, le reconoció el pago de los recursos reclamados, sin embargo, a la fecha no le ha sido asignada una fecha exacta de pago, a pesar de que le han venido aplicado el Método Técnico de Priorización anualmente desde la emisión del referido acto administrativo sin que la entidad aquí convocada dé cumplimiento al auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional; advirtiéndole que la Unidad para las Víctimas le indicó que el 31 de julio de 2022 le estarían informando el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización sin obtener una contestación de fondo y congruente respecto del pago solicitado, siendo que lleva más de 36 meses esperando un resultado favorable.

SOLICITUD

BLANCA ARACELLY VIVAS URREA, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV:

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Contestar el derecho de petición, manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.

Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asigno esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o una fecha probable. Se tenga en cuenta que desde que se me notifico el acto administrativo han transcurrido 36 meses y se aplique el Auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional.

No se me someta nuevamente al método técnico d priorización ya que en el año 2020- 2021- 2022- 2023 se me aplicó este método donde el resultado siempre es el mismo no hay recursos solicito una fecha probable de pago.

Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en 2020- 2021-2022-2023.

Se me resuelva de fondo con una fecha concreta y cierta de pago NO se me siga dilatando la entrega de estos recursos con la aplicación del MTP, ya que llevan 36 meses en la aplicación de este procedimiento.

ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de su Director o quien haga sus veces, adelante el estudio de priorización mío y de mi núcleo familiar y fije un término razonable y perentorio para entregar de manera material la indemnización administrativa reconocida”

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 18 de abril de 2023, se admitió mediante providencia de la misma data, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, allegó contestación mediante la cual informó al Juzgado que la petición presentada por la actora fue contestada de fondo mediante comunicación bajo código lex 7349561 y radicado No.2023-0588571-1 del 20 de abril del año en curso, a pesar que esa Unidad ya le había brindado respuesta de fondo por medio de la Resolución No.04102019-536236 del 18 de abril de 2020, mediante la cual se decidió otorgar medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y aplicación del Método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de otorgamiento de la medida, habiendo sido notificada de la referida resolución, oportunidad en la cual contó con el término de diez (10) días para interponer recurso de reposición y apelación, a fin de poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, por lo que la decisión quedó en firme, por ello, considera que en el presente asunto se presenta un hecho superado.

Adicionalmente, señaló que debido a que a la peticionaria se le aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados para el año 2022, por lo que conforme al resultado obtenido esa entidad concluyó que no era procedente materializar la entrega de la medida reconocida a los integrantes relacionados en la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó al Juzgado negar las pretensiones invocadas por la señora BLANCA ARACELLY VIVAS URREA en el escrito de tutela, en razón a

que entidad ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha vulnerado los derechos de petición e igualdad al no dar respuesta al derecho de petición radicado por la demandante con el número 2023-0161270-2; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*, o (ii) *cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto*. Así mismo, *procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*²

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Blanca Aracelly Vivas Urrea se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*³, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la UARIV del derecho de petición No.2023-0161270-2 calendado 17 de marzo de 2023, sin obtener pronunciamiento por parte de la entidad aquí convocada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 18 de abril de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁴; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁵; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁶; aclarando aquí y ahora que la *informalidad*

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁵ *Ibidem*

de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo***. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁶

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

- a.- El 17 de marzo de 2023, la accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 7 del escrito de tutela), solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo siguiente:

“(...) De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos Recursos.

Se me asigne una fecha exacta de desembolso ya que se venció la fecha que tenía esta entidad que era para el 31 de Julio de 2022.

No se me siga dilatando el pago de mis recursos con la aplicación del MTP que en 35 meses se lleva en este procedimiento y ya es menester asignar una fecha exacta de desembolso.

Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV.”

- b.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, dio respuesta al derecho de petición radicado el 17 de marzo de 2023, mediante comunicación calendado 20 de abril de 2023 (folio 9, informándole a la accionante que:

“Con el fin de dar respuesta a su petición, frente al pago de la indemnización administrativa de su núcleo familiar le informamos que la Solicitud que fue atendida

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-536236 - del 18 de abril de 2020**, en la que se le decidió en su favor **(i)** reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, por la cual usted contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, quedando la decisión en firme. y **(ii)** aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega a las víctimas de la indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en esta vigencia. No obstante, del resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado **3035001-1359112**, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Lo anterior como consecuencia de: **(i)** la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; **(ii)** el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y **(iii)** la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización en la presente vigencia 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, (Edad igual o superior a los 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad) podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

En el mismo sentido, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, que indica: “(...) Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez. (...)” (Subrayado fuera de texto), a las personas que han recibido una indemnización con anterioridad no se les realizará un desembolso adicional por otro hecho, lo anterior, debido a que el pago de una dependerá de que todas las víctimas hayan recibido la indemnización al menos en una oportunidad o acrediten alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Por lo anterior, surge para la Entidad **la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa**, como lo exige la accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Por último, la Unidad se permite informar que usted no ha acreditado en debida forma alguna condición particular que pudiera priorizar el trámite de la Indemnización Administrativa.

No obstante, la Unidad no pretende desconocer condición alguna, por lo tanto, se le informa los requisitos necesarios que debe tener el Certificado, para poder acreditar en debida forma alguna condición por criterios de Salud.

De acuerdo con lo anterior, es importante mencionar que de encontrarse en una situación de discapacidad, la misma debe ser acreditada a través de certificado médico, y en atención a lo dispuesto en la **Resolución 0000113 de 31 de enero de 2020** expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la que se indica que los certificados de discapacidad se continuarán expidiendo en los términos de la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, dicho certificado deberá tener las siguientes características:

Los datos del solicitante:

- Información de la EPS
- Lugar y fecha de expedición de la certificación;
- Datos completos de la persona
- Firma y registro médico del médico o tarjeta profesional del médico tratante
- La relación del resultado del diagnóstico con la discapacidad, y esta a su vez de conformidad con las reconocidas por la legislación colombiana.
- Determinar el o los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.

De igual forma, en el caso de presentar una enfermedad huérfana, de alto costo, ruinosas o catastróficas, clasificada como tal, en la normatividad vigente al momento de presentar la solicitud esta debe ser certificada mediante documento que cumpla y/o contenga los siguientes requisitos:

- Papelería de la EPS o prestador de los servicios de salud.
- Datos de Identificación de la persona.
- Determinación de diagnósticos clínicos según clasificación CIE10.
- Firma del Profesional.
- Fecha de Expedición especificada.

Por último, informamos que el canal autorizado para entregar certificados o documentos que pretendan acreditar alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, es el correo electrónico DOCUMENTACION@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO.

En la presente comunicación se anexa:

- Oficio del resultado del método técnico de priorización de 2022, en cuatro (4) folios.
- Certificación RUV.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas 3 RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.”

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 20 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas la UARIV, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia

sobreviniente⁷; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario; ⁸aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente⁹.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 17 de marzo de 2023 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues, con la respuesta emitida se resolvió de fondo lo peticionado por la actora dentro del trámite constitucional, en razón a que le indicó los motivos por los cuales no se le podía dar una fecha exacta para la materialización de la medida indemnizatoria solicitada, asimismo, le fue enviada la certificación de inclusión en el URV, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la propiedad horizontal del accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Conforme lo expuesto en precedencia, el Juzgado tampoco evidenció que en el presente asunto se encuentra acreditado la presunta vulneración del derecho a la igualdad, dado que el derecho de petición fue resuelto dentro del término establecido para ello, aunado a que la promotora de la presente acción constitucional no indicó con respecto a quienes sí se les había brindado un trato preferencial que conllevara a su discriminación y contrario a lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17: *“En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección¹⁰”*.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

⁷Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 2019

⁹ Corte Constitucional, Sentencia 533 de 2009.

¹⁰ Ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **BLANCA ARACELLY VIVAS URREA** identificada con C.C.52.120.609, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82935cbd580228f7a05dc7ef1ffee2e3094f82196cd2152aabb7b04f00553e2d**

Documento generado en 02/05/2023 02:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>